VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/PAN/JL/MEX/11/INE/58/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.[1]

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de declarar **fundado** el presente procedimiento.

Escencialmente, por que debido a que el contenido del artículo 134 constitucional se refiere a diversas materias, el acto del servidor público denunciado pudiera vulnerar diversas prohibiciones o mandatos contemplados en dicho precepto distintos a la materia electoral, que a su vez, puede implicar involucrar atribuciones de distintas autoridades.

Es decir, de las constancias que obran en autos no se desprenden elemento suficientes para que la conducta objeto de análisis constituya **una infracción en materia electoral,** es decir, **que pudiera influir en la equidad de la competencia electoral,** lo anterior, en virtud de que no contienen ninguna referencia a un instituto político, precandidato, candidato, propuesta o plataforma electoral, o en su caso, haga referencia a algún proceso electoral, además de que en el momento en que acontecieron los hechos no se encontraba en curso ningún proceso local o federal, por lo que se concluye que al considerar que la propaganda denunciada no es transgresora de la normatividad electoral, resulta

[1] Atento a lo dispuesto en el transitorio tercero del artículo primero del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **el presente asunto se resolvió conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

lógico que tampoco vulnera la prohibición establecida en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, referente a la imparcialidad al uso de recursos públicos.

Por lo anterior, considero se debió declarar infundado y limitarse a remitir el expediente a la Contraloría Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, conforme a sus respectivas atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con la finalidad de no invadir el ámbito de competencia de otras autoridades, al existir en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 129 la regulación del principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, así como lo relativo a la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de la resolución aprobada.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL